



Junio (9) de 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JUAN CAMBAR PUSHAINA, y LUZ ESPERANZA CAMBAR CAMBAR

DEMANDADO: CCX COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN y BEST COAL COMPANY S.A.S.

RADICACIÓN: 44001310300220210005000

AUTO

Al revisar la demanda verbal de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial por los señores JUAN CAMBAR PUSHAINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15236.66, nombre propio y en su calidad de Autoridad Tradicional de la Comunidad WAYÚU Loma Fresca, Resguardo de Una'apuchon y LUZ ESPERANZA CAMBAR CAMBAR, en virtud del poder especial otorgado para promover el presente proceso contra la sociedad CCX COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 900212757-1, y contra la sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S., observa este despacho que:

Examinado el libelo de la demanda con el propósito de avocar conocimiento, el mismo no es de competencia de esta sede judicial, toda vez que el asunto le es atribuible al Juez Civil del Circuito de Maicao, como quiera que en la controversia suscitada se evidencia un fuero privativo, que para el caso bajo estudio corresponde al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble respecto del cual se pretende que se haga efectiva la servidumbre acordada por medio de contrato de promesa, de acuerdo factor territorial en este tipo de procesos.

Ahora bien, de la competencia territorial para conocer de procesos sobre servidumbre, el artículo 28 numeral 7º dispone que será atribuible, de modo privativo, al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...).

Teniendo en cuenta entonces que en la demanda en el hecho primero se consigna *“Los poderdantes actuaron como representantes de la Comunidad WAYÚU Loma Fresca, Resguardo de Una'apuchon, quien es propietaria del predio denominado LOMA FRESCA, donde se encuentra constituido el Resguardo Indígena de Una'apuchon, situado en el Municipio de Albania, vereda Cuestecitas, Departamento de La Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 212- 34473 (...)”* y en el hecho número 12 establece *“A la fecha de presentación de esta demanda, no se ha suscrito la escritura pública de imposición de la servidumbre minera en el predio de propiedad de la comunidad indígena y no ha habido noticia en relación con la fecha prevista para la celebración del contrato de servidumbre minera, ni el pago por el derecho de servidumbre pactado en MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000), conforme a lo pactado en la cláusula octava de la promesa a que alude el numeral anterior”*; teniendo entonces la parte demandante como una de sus pretensiones *“Que se ordene a CCX y/o BCC comparecer a la Notaría única de Maicao a las 11:00 a.m del quinto día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que se produzca en este proceso, para proceder con la firma de la escritura pública de constitución de servidumbre minera y hacer el pago correspondiente, conforme con lo estipulado en la promesa de constitución de SERVIDUMBRE LEGAL MINERA DE OCUPACIÓN, TRANSITO Y DE PASO Y PAGO DE DAÑOS DEL PROYECTO DE LÍNEA FÉRREA”*, la competencia se determina de conformidad a lo señalado en la norma antes citada, en la medida que con el proceso se busca hacer efectiva la servidumbre prometida.



Así entonces, se ordenará la remisión a la referida autoridad judicial.

Finalmente, el artículo 90 del C.G. del P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose”.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda verbal por falta de competencia por el factor territorial, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente de manera digital o por la plataforma justicia XXI web, según corresponda, al Juez Civil del Circuito de Maicao.

TERCERO: Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edebd5f9e72674e3d2a97d16503a2a6e661c929c797d7b6285593aa7cc9d3273

Documento generado en 09/06/2021 09:28:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**